



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0265/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martín Sánchez Agramonte contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 39, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Sánchez Agramonte, imputado y civilmente responsable, y declara con lugar el incoado por los querellantes y actores civiles Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos Sosa, Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos, y Wileidy Ramírez Ramos; ambos recursos contra la sentencia núm. 228-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa, sin envío, la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado; Tercero: Exime a Martín Sánchez Agramonte del pago de costas por corresponder su asistencia a la Defensoría Pública; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los señores Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S., Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos, mediante Acto núm. 600/2017, instrumentado por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Departamento Judicial San Juan de la Maguana el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm.39, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 788/2017, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Martín Sánchez Agramonte:

...que este recurrente propone, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: El ciudadano Martín Sánchez Agramonte se queja de la falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del artículo 426-3-24400-CPP, toda vez que del examen de la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evacuada por los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, marcada con el núm. 228-2014 de fecha 20/5/2014, ciertamente carece de motivación, por el hecho de que la Corte a-qua no respondió ni motivó lo referente a las conclusiones nuevas externada por la defensa técnica Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público, quien en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, le referimos, argumentamos y le fundamentamos que dicho recurso interpuesto por el recurrente Martín Sánchez Agramonte, le atribuye a esta Corte que decide el conocimiento del proceso, y que también tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índoles constitucionales aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, pudiendo constatarse que las aducidas violaciones constitucionales fueron advertidas a la Corte a-qua en la vista oral de la audiencia del recurso de apelación que se llevó a cabo el día 29/4/2014, en la Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, recogida en el oído núm. 9, de la página 2 de la sentencia recurrida. No sólo obvió observar que el imputado no se le incoó un recurso de apelación que garantizara sus medios de defensa en cuantos a los medios de apelación que consagra el artículo 417 y 418 del Código Procesal Penal, y en que se ventiló el fondo del asunto, en razón de que dicho escrito de apelación presentado por su defensa técnica en ese momento Licdo. Vinicio Aquino Figuereo, no expresó concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Que en cuanto a la queja anterior, esta Sala verifica que la Corte aqua aperturó el recurso de apelación de Martín Sánchez Agramonte para su discusión en audiencia oral; en tal sentido, la Corte de Apelación no advirtió las carencias que la ahora defensa técnica extrae del referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito, en cambio, el nuevo letrado advierte vicios que debieron reclamarse en el recurso, y ello de por sí no genera nulidad del acto jurisdiccional que ahora se examina, pues compete a un asunto de estrategias técnicas; pero además, el propio recurrente se contradice cuando en este medio sostiene que el escrito fue defectuoso, y en el medio siguiente, como se verá, sostiene que el recurso expresaba cada motivo con su fundamento, norma violada y solución pretendida, aniquilando de ese modo sus propios razonamientos.

Que, a mayor abundamiento, la Corte a-qua, actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, variando la calificación y reduciendo la pena, sin que le fuese planteado en el recurso; es evidente que la actuación de la alzada no comporta vulneración alguna al orden constitucional ni procesal, toda vez que operó a favor del imputado apelante y de manera fundada; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

Que en el segundo medio elevado, el recurrente invoca: "La falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, el cual se encuentran presentes las causales del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, ya que In Corte a-qua solo se limitó a contestar y ponderar el medio de apelación relativo a la legítima defensa, y sin embargo la Corte a-qua omitió por completo en su sentencia los demás medios propuestos por el recurrente, consistente "la mala valoración de las pruebas, la mala interpretación y aplicación de la ley y la existencia de la presunción de inocencia", el cual señaló la violación del artículo 417 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Del estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios propuestos en apelación en su totalidad, sino que, según consta en ese fallo, la Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las argumentaciones del tipo penal de In legítima defensa, olvidando los demás puntos planteados por el recurrente sobre "la mala valoración de las pruebas, la mala interpretación y aplicación de la ley y la existencia de la presunción de inocencia", el cual señaló la violación del artículo 417 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en ese orden, se puede verificar, mediante el examen y estudio del escrito de apelación y la sentencia impugnada, que el hoy recurrente Martín Sánchez Agramonte, formuló, expresó y detalló en el escrito de apelación, concreta y separadamente cada uno de los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las causales del artículo 426-3 y 24 Código Procedimiento Penal, por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación.

Que en cuanto a este aspecto, la lectura de la sentencia atacada revela que la Corte a-qua transcribió los puntos esenciales del recurso de apelación presentado por el imputado Martín Sánchez Agramonte, reseñando los aspectos que jurídicamente serían analizados, conclusión a la que se llega al examinar el escrito contentivo del recurso, apreciando esta Sala de la Corte de Casación que los alegatos obviados por la alzada fueron argumentos que no atacaban la sentencia condenatoria, consistiendo los mismos en exposiciones tendentes a reforzar el aspecto principal que sí fue examinado por la Corte a-qua; en ese orden, se verifica que el apelante sostenía que la imputación de robo no había prosperado por falta prueba, lo que a su decir debilitaba la acusación, y que, el hecho de no retener el ilícito de porte ilegal de arma de fuego también obedecía a una inventiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acusación, todo esto para reforzar su teoría de crimen excusable, sin ser aspectos censurados en el fallo, puesto que le fueron favorables; así las cosas, este medio carece de pertinencia y por igual procede su desestimación.

Que en el tercer medio de casación esgrime el recurrente: "Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, que dispone los motivos del recurso de casación y que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos (se encuentran presente las causales del artículo 426-3, 24, 400 Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada)"; este medio lo divide en cuatro puntos, en el primero de ellos sostiene que si bien en el recurso de apelación no se expone lo referente a una reforzada motivación en cuanto a la imposición de la pena, lo que hace a la sentencia manifiestamente infundada por no justificar la pena impuesta que fue de 20 años de prisión; indica el ahora recurrente en casación que "si bien es cierto que el recurso de apelación del recurrente no expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal que dispone los criterios para la determinación de la pena ni mucho menos se hace constar esta situación, no menos cierto es que In Corte a-qua debió observar esta situación y aplicar lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal..."; que "tanto el tribunal de juicio de fondo al igual que la Corte a-qua al momento de imponer la pena debió de justificar jurídicamente su decisión de imponer 20 años de prisión, no solo explicar la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa al recurrente, sino también justificar la pena impuesta".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el planteamiento previamente descrito resulta ser manifiestamente infundado y carente de asidero, en virtud de que, pierde de vista el recurrente que la Corte a-qua determinó que los hechos fijados por el tribunal sentenciador no daban cuenta de que se estableciera la acechanza, y que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del asesinato, concluyendo la alzada en que lo que había quedado probado era el tipo de homicidio voluntario, por tanto, modificó la Corte aquella decisión estableciendo: "que el objetivo de una pena privativa de libertad, es que el imputado rectifique su conducta y que se obtenga la reinserción social del mismo, razón por la cual esta alzada es de criterio que en la especie procede imponer al ciudadano Martín Sánchez Agramonte la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender que la misma es justa y aplicable para el caso en la especie. Que al esta Corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que procede acoger dicho recurso solo en cuanto al aspecto de la pena, por considerar que la misma es exagerada tomando en cuenta la gravedad de los hechos y posibilidad de reinserción del recurrente, por lo que procede sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo dictar su propia sentencia y modificar la misma en el aspecto anteriormente citado".

Que en ese sentido, no puede incurrir la Corte a-qua en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, como lo pretende el recurrente, puesto que desde esa perspectiva el vicio detectado incidía totalmente en la fijación de la pena, sobre lo cual versó la solución arribada en Apelación, misma que, contrario a sus pretensiones, se encuentra debidamente justificada.

Que en el segundo aspecto del tercer medio que se examina, sostiene el impugnante que aunque no fuese alegado en el recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 400 del Código Procesal Penal la Corte debió



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observar que en la sentencia de primer grado se violaron principios fundamentales del proceso penal, como lo es el de oralidad, imputación objetiva del hecho punible y derecho de defensa, debido a que el artículo 318 y 19 del citado código prevé que luego de oídas las calidades de las partes el tribunal ordena al Ministerio Público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, IO que no consta se haya hecho; aduce el recurrente que en la presentación de la acusación la Fiscalía se limitó a hacer mención únicamente de la calificación jurídica, adhiriéndose la parte querellante y que con dicha omisión el tribunal violó el principio de congruencia.

Que en efecto, como alude la defensa técnica, al no haber sido invocado en el recurso de apelación, la sentencia que se examina no contiene referencia sobre el cumplimiento de los principios generales del juicio; ahora bien, en aras de tutelar efectivamente los derechos del ahora recurrente, esta Sala de la Corte de Casación examina el aspecto invocado, y, luego de una pausada lectura a la sentencia condenatoria, advierte que carece de todo fundamento la queja elevada en esta Sede, en virtud de que en la página 5 del fallo en análisis, se consigna extensamente la acusación presentada por el Lic. Milquíades Suero, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, con exposición de los hechos en su contexto histórico e imputación precisa de los cargos formulados contra Martín Sánchez Agramonte, a los cuales se adhirió la parte querellante y actora civil, manifestando la defensa que su estrategia se correspondía a una teoría híbrida que demostraría que la acusación no obedece a lo que se quiere establecer; en definitiva, el vicio alegado es a todas luces impertinente y procede su rechazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el tercer punto expuesto en el medio en análisis esgrime el recurrente que en el aspecto civil no se han dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para fundamentar conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal; ya que el Juez a-quo (sic) al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual le acuerda el monto indemnizatorio, adoleciendo de no razonabilidad, condición indispensable conforme decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

Que en este reclamo el recurrente no hace alusión a la sentencia de la Corte a-qua, objeto de casación, sino a la de primer grado, según se desprende la redacción del vicio invocado; al respecto cabe precisar que lo ahora reclamado no fue advertido en la apelación a fin de que el segundo grado se pudiera referir a ello, sobre todo por tratarse de un asunto de interés privado; no obstante, revisada la sentencia condenatoria se constata que la misma contiene una suficiente motivación en el orden civil que le sirve de sustento, según se aprecia en sus páginas 26 a 28, y, al pertenecer a la esfera particular o privada, más aún debió el recurrente exponer los agravios que le causó; de tal manera que este alegato también debe ser desestimado.

Que en el cuarto y último reproche contenido en el tercer y también último medio que se examina, atribuye al tribunal del juicio haber pronunciado una sentencia carente de base legal por omitir toda consideración y análisis de medios de prueba documentales, periciales, imágenes ilustrativas y pruebas materiales incorporadas al proceso y que puede ser decisivo para la reconstrucción del hecho punible en cuestión, careciendo así de logicidad, artículo 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al igual que el acápite anterior, este alegato vicio no formó parte de los reparos contenidos en la apelación, por lo que no puede exigirse a la Corte a-qua su examen; en este aspecto es importante apuntalar que el alegato del recurrente pretende restar fuerza a la sentencia condenatoria, amparándose en el hecho no de que faltase valoración de prueba a descargo, sino de que no fue valorada toda la prueba a cargo, lo que habría incidido en la reconstrucción del hecho punible acusado, en tal sentido, nueva vez dista la defensa técnica del contenido del fallo condenatorio, pues claro allí se asienta a partir de la página 19 y bajo el epígrafe de "Hechos Probados" que el tribunal sentenciador examinó y valoró, en primer lugar, los elementos probatorios de orden testimonial, luego los documentales y dentro de ellos los ilustrativos (numeral 17 ubicado en la página 24); de tal manera que este alegato carece de apoyatura jurídica, por lo que debe ser rechazado, junto con el recurso analizado."

En cuanto al recurso de casación de Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S., Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos, querellantes y actores civiles:

Que los aludidos recurrentes, por intermedio de su asistencia letrada, invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La sentencia emitida por los juzgadores de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, carece de una correcta fundamentación y de base legal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal. De la lectura y examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua obró de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incorrecta y en una falta interpretación y aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano".

Que en el primer medio elevado, arguyen los recurrentes, en síntesis, que: "La Corte a-qua violó el debido proceso de ley, el derecho de defensa de la víctima, el principio de igualdad, en razón de que los juzgadores de dicha Corte a-qua, le dieron la oportunidad a la defensa técnica y al recurrente Martín Sánchez Agramonte, y le permitió referirse, argumentar y fundamentar otras conclusiones y motivos, máxime cuando dichos puntos no fueron impugnados por el recurrente señor Martín Sánchez que depositara en fecha 6/2/2013, por ante la secretaria de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, sin tomar en cuenta la Corte a-qua que el principio del debido proceso concierne a todas las partes y no solo al imputado, y dicho mandato y actitud incorrecta de la Corte a-qua viola el derecho de defensa de las víctimas y su representante legal, así como el debido proceso de ley, en razón de que eran unas conclusiones diferentes, nuevas, y fuera de contexto general planteado por el abogado de la defensa y que no estaban en su escrito de apelación, y con su acción colocó a las víctimas y a su abogado en situación de indefensión. Con respecto a la especie y de conformidad a lo argumentado por la parte recurrente debe de revocarse la decisión impugnada en razón de las omisiones por parte de la Corte a-qua a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo referente a la presentación del recurso de apelación.

Que contrario a lo invocado en el primer medio de casación la Corte a-qua no incurrió en violación al principio de igualdad cuando la defensa técnica del imputado pronunció nuevas conclusiones en la oralidad, toda vez que esa actuación de la defensa resultó una manifestación a viva voz que no puede controlar la Corte, la que sí puede, como lo hizo, determinar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance al momento de valorarlas, sobre todo cuando las mismas se fundamentan en la aplicación de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que no es censurable; de ahí que no se configure la violación al citado principio de igualdad ni al debido proceso, y procede su rechazo.

Que como es invocado por los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a establecer que la acechanza no había sido determinada, lo que carece de motivación suficientes que contrarreste los hechos fijados en primer grado, donde se estableció "en el presente caso el tribunal ha podido establecer que de lo que se trata es de un asesinato, en el cual el imputado premeditó Sil accionar, esperando la llegada de su ex esposa Isabel Ramos Mateo, en el parqueo del residencial de apartamento donde ésta residía y tan pronto ésta llegó acompañada de dos amigas, al desmontarse de su vehículo la emprendió a tiros en su contra, tal y como ha quedado establecido por los hechos probados mediante el aporte de los medios probatorios a cargo, siendo estos suficientes de manera certera y fuera de toda duda razonable para demostrar que el justiciable cometió el ilícito penal que se le imputa de homicidio voluntario con premeditación y acechanza.

Que la acechanza, conforme la jurisprudencia constante de este alto tribunal, consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, como fue retenido en los hechos fijados en el juicio al valorar racionalmente las pruebas en él producidas; al respecto, la alzada no ha atribuido falta o desnaturalización en la decisión apelada, sino que se limitó a expresar que este elemento no se había configurado, cuando en la sentencia se establece todo lo contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante tales carencias y en virtud de que no habrían de prosperar los alegatos del imputado, que ya se han rechazado, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la Corte a-qua, suprimiéndola sin necesidad de envió, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Martín Sánchez Agramonte, procura que retengan las faltas constitucionales de la sentencia rendida y se envíe nuevamente a la instancia que procesa el conocimiento del expediente con las observaciones que este tribunal imponga. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. A que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la suprema corte de justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contra la parte acusada, en lo referente al establecer elementos que no establecieron los jueces de los hechos para fijar el elemento de la acechanza, pero también da cuenta de contradicciones, una para rechazar los medios de casación del imputado, señalando la corte fallo conforme al derecho y por el otro lado para acoger el recurso de casación de la víctima, señalado que de los mismos aspectos que estableció como positivos de la corte, los reniega para modificar la sentencia en el perjuicio del encartado.

b. A que la relevancia constitucional que radica en este recurso, se encuentra en la revisión de los elementos de la igualdad de armas ante la justicia, de la decisión juzgada y del alcanza del principio de la equidad sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de hechos que no puede procurar la corte suprema, sin determinar que los mismos fueron desnaturalizados. presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y muchos menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

c. A que debe recordar este excelso tribunal que los méritos de este recurso son igualdad de armas ante la justicia, de la decisión juzgada y del alcanza del principio de la equidad sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de hechos que no puede procurar la corte suprema, sin determinar que los mismos fueron desnaturalizados. presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y muchos menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

d. A que, es enteramente lesivo de que si los juzgadores examinan un recurso de casación que se trate de un imputado que exprese que los jueces de la alzada al imponer la sanción o la pena cuantificada del hecho para él era deficiente y lesivo, se supone que guarda una posición ventajosa a favor de la víctima, y como tal no puede servir de punta de lanza para justificar el rechazo al medio que se invoca, porque genera que cuando analice el medio quejoso de la víctima en esa virtud no puede acogerle su medio porque ya se ha pronunciado y como tal genera una decisión que alcanza la autoridad definitiva e irrevocable de ser juzgada, y eso se evidencia cuando dice considerando: que ante tales carencias y en virtud de que no habrían de prosperar los alegatos del imputado, que ya se han rechazado.

e. A que en ese sentido, al adelantarse la corte suprema de que pese a las violaciones retenidas por la corte no podría ser conocida en un envió de la apelación porque a la parte imputada su recurso le había sido rechazado, y fallar directamente sobre los hechos que entiende que el elemento de la acechanza estaba retenido, varió totalmente de las atribuciones como juez del derecho y no de unos hechos suprema indica que no han sido desnaturalizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que recoger la misma decisión de primer grado para mantenerla como la decisión correcta, entra en una expresa contradicción con el análisis del recurso del imputado cuando dice: considerando: que en este reclamo el recurrente no hace alusión a la sentencia de la corte a-qua, objeto de casación, sino a la de primer grado, según se desprende la redacción del vicio invocado, al respecto cabe precisar que lo ahora reclamado no fue advertido en la apelación a fin de que el segundo grado se pudiera referir a ello, sobre todo por tratarse de un asunto de interés privado, no obstante revisada la sentencia condenatoria se constata que la misma contiene una suficiente motivación en el orden civil que le sirve de sustento.*

g. *A que en ese sentido, el patrón de conducta ante el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva se omitió enteramente con esta decisión de la suprema corte de justicia. en la cual se ha fijado una serie de contradicciones para generar aspectos de hechos llevado al derecho con la intención de fijar una pena exagerada a la conducta penal del imputado. el examen del elemento de la acechancia, no puede ser el ratificado por el análisis de los juzgadores de primer grado, le corresponde a la corte que lo revisó aun refiriéndose de una manera incorrecta el volver a verificarlo, porque ese es el factor del recurso de casación, y que la omisión no puede dar lugar a un fallo directo sobre la base de un fallo de primer grado, sino que la suprema corte de justicia está en la obligación de darle la motivación suficiente para la acechancia, en el sentido de que el imputado no estaba oculto sino que se encontraba en el lugar, y que nadie lo vio armado sino fuera cuando ocurrieron los disparos, por lo tanto esa espera no se hizo a ocultas, sino que fue un desenlace producido por una persona fuera de su correcta actuación de vida y como tal se encuentra arrepentido.*

h. *A que otro aspecto resulta ser que la propia normativa señala la facultad de los jueces de aplicar los aspectos relevantes que les permita la reinserción social del imputado dado que la justicia no es una máquina de venganza social sino de correctivo, y le permita valorar los aspectos de la pena imponer, cosa que escapa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al control de la casación y como tal forma parte de la tutela judicial efectiva, elementos que fueron omitidos por el tribunal supremo para rendir la decisión intimada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de haberles sido notificado a la parte recurrida, el recurso de revisión, mediante Acto núm. 600/2017, instrumentado por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Departamento Judicial San Juan de la Maguana, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), estos no depositaron escrito de defensa de .

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de Acto núm. 788/2017, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de Acto núm. 600/2017, instrumentado por el ministerial José Arturo Luciano Herrera, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Departamento Judicial San Juan de la Maguana el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen con ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo contra el señor Martín Sánchez Agramonte, por violación a los artículos, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. Resultó apoderado para el conocimiento de dicha acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado.

Para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 016-2013, el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que condenó al señor Martín Sánchez Agramante a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Inconforme con esa decisión, el encartado interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando en consecuencia, la sentencia marcada con el núm. 228-2014, la cual modificó la sentencia del tribunal colegiado en cuanto a la pena.

Posteriormente, tanto el imputado como la parte querellante, interpusieron un recurso de casación de los que resultaron apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó en consecuencia la Sentencia núm. 39, el veinte (20) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil quince (2015), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte y acogió el de los querellantes; en consecuencia anuló la sentencia de la Corte de Apelación y mantuvo lo resuelto por el tribunal de primer grado. Contra esta decisión el señor Martín Sánchez Agramonte interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que en el expediente no existe constancia de que la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le haya notificado la sentencia hoy recurrida en revisión a la parte recurrente, señor Martín Sánchez Agramonte, por lo que a la fecha de la presentación del recurso este aún tenía habilitado el plazo para depósito.

Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial.

En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede:

- 1.- Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2.- Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3.- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En ese orden, procede determinar si los requisitos de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso, asumiendo que estos se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto conforme el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0123/18.

En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos quedan satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva, (artículo 68 de la Constitución); debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución) y el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales contenido en el artículo 74 de la Constitución de la República, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 39, es decir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. La parte recurrente señor Martín Sánchez Agramonte, persigue la anulación de la Sentencia No. 39, de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocando que esa alta corte violentó una serie de derechos y garantías fundamentales como son: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y razonabilidad contenidos en los artículos 39, 68, 69, y 74 de la Constitución de la República.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contra la parte acusada, en lo referente al establecer elementos que no establecieron los jueces de los hechos para fijar el elemento de la acechancia, pero también da cuenta de contradicciones, una para rechazar los medios de casación del imputado, señalado la Corte fallo conforme al derecho y por el otro lado para acoger el recurso de casación de la víctima, señalando que de los mismo aspectos que estableció como positivos de la Corte, los reniega para modificar la sentencia en el perjuicio del encartado. (...) (sic).

c. Sobre este alegato, se precisa dejar sentado que la sentencia de la corte de apelación no solo fue recurrida en casación por el encartado, sino que también lo fue por la parte agraviada, de modo que a cada una de esas partes la Suprema Corte de Justicia respondió separadamente sus medios desde la perspectiva de cada una de sus pretensiones, destacándose que no eran las mismas. Cada parte propuso sus medios del modo en que lo entendía procedente.

d. Sobre este aspecto, es importante destacar que el imputado no promovió como medio de casación, lo que sí hace por primera vez en su recurso de revisión, en el sentido de que los jueces del fondo no establecieron los elementos de la acechancia, sino que cuestionó la sanción impuesta, y a tal aspecto sí le dio respuesta la Suprema Corte de Justicia.

e. En este sentido es menester destacar que el recurrente en casación promovió como alegato que la corte de apelación no justificó la pena de veinte (20) años que le fue impuesta, invocando que por tanto, no se le dio cumplimiento al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena. Indicó, además, que el tribunal de juicio de fondo al igual que en apelación, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de imponer veinte (20) años, no solo debía explicar la correspondencia de la acción con el tipo penal, sino también justificar la pena impuesta.

f. Sobre esta cuestión debe quedar establecido que la Suprema Corte de Justicia, al dar respuesta a ese medio, actuó correctamente, pues desde esa perspectiva no se incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, dado que el vicio alegado no cuestionaba la falta fundamentación del cambio de calificación, sino la cuantía de la pena, por lo cual la Suprema Corte de Justicia determinó que se encontraba debidamente justificada, al haber operado un cambio de calificación, que por demás, operó a su favor.

g. Además, no cabe hablar de que el tribunal de donde proviene la sentencia recurrida en revisión procedió a “modificar la sentencia en el perjuicio del encartado”, de manera que la alocución latina conocida como “*reformatio in peius*” no se ha violentado en la especie, máxime cuando la sentencia que intervino a raíz del recurso de casación no fue como consecuencia exclusiva de la interposición de su recurso, sino que también resolvió el recurso de la parte agraviada, y suele ser muy habitual que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

h. Sobre la alegada contradicción, a juicio de este tribunal constitucional, la misma no ha quedado verificada, por cuanto no hubo respuesta al imputado sobre la agravante de la asechanza que fue descartada por la corte de apelación, sino que al serle promovida por la parte agraviada ese aspecto de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia detectó falta de motivación al no exponerse los fundamentos que llevaron a la corte a determinar que no se configuraba la referida agravante, sino que lo que existió fue homicidio voluntario en contra la hoy occisa Isabel Ramos Mateo, lo que conllevó a la corte *a-qua* a casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, que sí retuvo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida agravante y por tanto, condenó al recurrente en revisión a cumplir treinta (30) años por haber cometido asesinato contra su expareja.

i. Así mismo, la parte recurrente sostiene que:

Que en ese sentido, el patrón de conducta ante el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva se omitió enteramente con esta decisión de la Suprema Corte de Justicia. En la cual se ha fijado una serie de contradicciones para generar aspectos de hechos llevado al derecho con la intención de fijar una pena exagerada a la conducta penal del imputado. El examen del elemento de la acechancia, no puede ser ratificado por el análisis de los juzgadores de primer grado, le corresponde a la Corte que lo revisó aun refiriéndose de una manera incorrecta el volver a verificarlo, porque ese es el factor del recurso de casación, y que la omisión no puede dar lugar a un fallo directo sobre la base de un fallo de primer grado, sino que la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de darle la motivación suficiente para la acechancia, en el sentido de que el imputado no estaba oculto sino que se encontraba en el lugar, y que nadie lo vio armado sino fuera cuando ocurrieron los disparos, por lo tanto esa espera no se hizo a oculta, sino que fue un desenlace producido por una persona fuera de su correcta actuación de vida y como tal se encuentra arrepentido.

j. Sobre este aspecto resulta imperioso establecer que la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 39 dejó establecido que “actuando dentro de sus facultades, modificó la sentencia condenatoria, variando la calificación y reduciendo la pena, sin que fuese planteado en el recurso”, lo cual benefició al imputado, quien ahora se queja de que el examen de la asechancia no puede fijarse por lo resuelto en primer grado, que le corresponde a la corte de apelación hacerlo, pero también agrega que la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

darle la motivación suficiente para la acechanza, en el sentido de que el imputado no estaba oculto, sino que se encontraba en el lugar, y que nadie lo vio armado sino fuera cuando ocurrieron los disparos, por lo tanto esa espera no se hizo a oculta.

k. Al respecto, este tribunal constitucional determina que tal pretensión del recurrente pondría a la Suprema Corte de Justicia a examinar los hechos, lo cual está vedado legalmente, pues al conocer del recurso de casación se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada a los fines de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Además, contrario a lo alegado por el recurrente, al conocer de un recurso de casación la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de casar por vía de supresión y sin envío una decisión emitida por la corte de apelación cuando estén dadas las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Casación, como ocurre en la especie; que al decir la alta corte que como no habrían de prosperar los alegatos del imputado ante las carencias de su recurso, los cuales le han sido rechazados, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la corte a- qua, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado.

l. En efecto, el artículo 20 de la Ley de Casación dispone que las partes podrán proceder a la casación de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, disposición que se aplica de manera supletoria al régimen casacional dispuesto por el Código Procesal Penal, razón por la cual se rechazan todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente.

m. En adición, debemos indicar que al revisar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso y los argumentos del recurrente, se verifica que no existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios presentado desde la perspectiva de los medios invocados por el recurrente en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, quien también ha recurrido en revisión, tal y como se verá más adelante en el test de motivación.

n. Así las cosas, cabe precisar que, con el análisis de la sentencia recurrida hemos comprobado que en la misma no se incurre en incongruencia o falta de motivación, en razón de que sus motivaciones están sustentadas en razonamientos lógicos y jurídicos; de ahí que la misma cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 39, la Segunda Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo cada uno de los medios que le fue presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, relativos a la falta de fundamentación por motivación incompleta, falta de base legal y la violación a la disposición del artículo 426 del Código Procesal Penal que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar si los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, en donde se declaró al recurrente culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 39, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos sobre los que fue adoptada su decisión de rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 39, no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se pondera el principio de legalidad del proceso dispuestos en el Código Procesal Penal.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

o. En atención a que la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por el señor Martín Sánchez Agramonte, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte, contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Sánchez Agramonte, contra la Sentencia núm. 39, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Martín Sánchez Agramonte y a los querellantes y actores civiles los señores Mirtha Ramírez Ramos, Julio Ramos S. Zuleidy Ramírez Ramos, Maridenny Ramírez Ramos, Luis Alfredo Ramírez Ramos y Wileidy Ramírez Ramos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO **JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martín Sánchez Agramonte, contra la Sentencia No. 39, de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se auscultaba bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario